

4. LAS NOTIFICACIONES REALIZADAS POR CORREO EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL: REQUISITOS PARA ENTENDERLAS DEBIDAMENTE INTENTADAS EN LOS CASOS DE AUSENCIA

I. Planteamiento

En la introducción de las actuaciones más significativas de la institución en el área de Interior, que figura en el capítulo II de este informe, hemos puesto de manifiesto que una de las quejas que más se ha repetido a lo largo del año 2002, en lo que concierne a los procedimientos sancionadores por infracción de la normativa de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, se ha referido al modo de efectuar la notificación de los diversos actos del procedimiento cuando, al intentar su práctica, el encargado de realizarla no encuentra a nadie en el domicilio de la persona interesada.

Las personas que han acudido por este motivo a la institución se quejan, en general, de no haber tenido noticia del procedimiento sancionador hasta el inicio de la vía de apremio para la ejecución forzosa de la sanción recaída en dicho procedimiento. Según hemos constatado, el medio utilizado para practicar las notificaciones personales había sido, en todos los casos, el correo, y, en todos ellos, además, la administración sancionadora había procedido a la notificación edictal, al resultar fallidos los dos intentos de notificación personal realizados por Correos y Telégrafos (Correos, en adelante).

Igualmente, hemos verificado que la práctica de las notificaciones personales se había llevado a cabo, en estos casos, sin observar las exigencias que impone actualmente el artículo 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC, en adelante), tras la reforma introducida por la Ley 4/1999, de 13 de enero, para considerar debidamente intentada la notificación personal, en los supuestos de ausencia, y poder, de este modo, dar entrada a la notificación edictal, hoy regulada en el apartado 5 del mismo precepto. Los incumplimientos hacían referencia, en concreto, a las horas en la que se habían practicado los dos intentos de notificación –sustancialmente iguales–, y a no haber dejado en el buzón de los reclamantes ningún aviso del intento, como ordena el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, cuando es Correos quien realiza la notificación. Ello explica que las personas interesadas no hubieran tenido conocimiento alguno del procedimiento sancionador mientras se estaba tramitando.

La presente recomendación se va a centrar, pues, en estos dos aspectos singulares de la práctica de las notificaciones realizadas por correo en los procedimientos sancionadores reseñados.

No es la primera vez que la institución del Ararteko se ocupa en una recomendación de carácter general de la práctica de las notificaciones. En el informe ordinario correspondiente al año 1992 abordamos esta cuestión, con motivo de la entrada en vigor de la LRJ-PAC, desde una perspectiva más genérica, aunque con una referencia específica a las liquidaciones en el ámbito tributario, en una recomendación denominada “La notificación administrativa como garantía del derecho a la tutela judicial efecti-

va”. La recomendación fue complementada, en el informe del año 1994, con otra en la que, bajo el título “La práctica de la notificación edictal en los procedimientos sancionadores de la Administración, al amparo de las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”, profundizábamos en la materia, y establecíamos los criterios de actuación que, en nuestra opinión, debían seguir las administraciones antes de acudir a la vía edictal.

La Ley 4/1999, de 13 de enero, introdujo unos años más tarde novedades importantes en los preceptos de la LRJ-PAC, destinados a regular la práctica de las notificaciones, concretando, por lo que ahora nos importa, cuándo ha de entenderse debidamente intentada la notificación personal, en los casos de ausencia, en una nueva regulación que adicionó, como inciso final, al último párrafo del artículo 59.2, y que afecta, en cierta medida, a algunas de las conclusiones que alcanzábamos en aquellas recomendaciones.

El nuevo criterio legal, y la constatación -con ocasión de la tramitación de las quejas que durante este año han planteado la cuestión- de que son numerosos los casos en los que no se cumple adecuadamente dicho criterio, unido a la importancia que el tema posee desde la perspectiva del derecho de defensa, nos ha llevado a formular este año una nueva recomendación al respecto, que, como decimos, se ceñirá a los aspectos que hemos dejado señalados precedentemente.

II. Marco legal

El Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, somete al régimen común la práctica de las notificaciones de las denuncias obligatorias no entregadas en el acto, y de los restantes actos del procedimiento sancionador en este ámbito (art. 78).

El régimen común se encuentra contenido en el artículo 59 de la LRJ-PAC. Ya hemos señalado que este precepto fue modificado por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que, por lo que a nuestro estudio concierne, adicionó un inciso final a su apartado 2, dedicado expresamente a regular la práctica de la notificación en los casos en los que nadie puede hacerse cargo de ella en el domicilio de la persona interesada. Señala literalmente el nuevo texto que “*si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes*”.

Cuando el medio utilizado para la notificación es el correo, el marco normativo se completa con el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, que aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de la Ley 24/1998, de 13 de julio. Este real decreto establece en sus artículos 39 a 44 las normas que, de acuerdo con la nueva regulación de la LRJ-PAC, debe observar Correos al realizar la práctica de las notificaciones, y deroga el Decreto 1653/1964, de 14 de mayo, y la Ordenanza Postal de 19 de mayo de 1960, que integraban, hasta su entrada en vigor, la normativa específica de aplicación.

De los preceptos citados hay que destacar, muy particularmente el artículo 42, al ser éste el que se ocupa de establecer las pautas de actuación en los supuestos de notificaciones con doble intento de entrega; y más en concreto, sus apartados 1, 2 y 3, que se refieren específicamente a aquellos casos en los que los dos intentos han resultado fallidos, por no poder hacerse cargo nadie de la notificación en el correspondiente domicilio. Conviene, pues, repasar sus principales determinaciones.

El apartado 1, tras reiterar las previsiones del último inciso del artículo 59.2 de la LRJ-PAC, adicionado por la Ley 4/1999, de 13 de enero, concreta la forma en la que se debe dejar constancia del primer intento realizado, señalando que *“se hará constar este extremo en la documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en la que se intentó la misma”*. Según ordena el apartado 2 del mismo precepto, el segundo intento debe quedar documentado en idéntica forma.

El apartado 3, por su parte, obliga a dejar aviso del segundo intento realizado en el buzón de la persona interesada, si ese intento hubiera resultado igualmente fallido. Y lo hace en los siguientes términos literales: *“una vez realizados los dos intentos sin éxito, el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal deberá depositar en la lista las notificaciones, durante el plazo máximo de un mes, a cuyo fin se procederá a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, debiendo constar en el mismo, además de la dependencia y plazo de permanencia en la lista de la notificación, las circunstancias expresadas relativas al segundo intento de entrega. Dicho aviso tendrá carácter ordinario”*.

En cualquiera de los supuestos, el empleado de Correos debe hacer constar, además de los datos señalados, su firma y número de identificación, tanto en el aviso de recibo que acompaña a la notificación como en el aviso de llegada de la notificación. Así lo establece el apartado 6 del precepto que examinamos.

Para finalizar esta reseña normativa, debemos referirnos a la Resolución de la Dirección General de Correos de 25 de mayo de 1999, modificada por la instrucción de 25 de abril de 2000, ya que en ella se concreta, en siete días naturales, el plazo durante el que la notificación debe permanecer en la lista de Correos, y se fija el modelo de aviso de llegada de esa notificación. Hay que hacer notar que la última instrucción asimila el régimen general -que no precisaba en la anterior resolución dejar el aviso de llegada- al sometido a acuerdos especiales institucionales, exigiendo en ambos supuestos el cumplimiento de esta obligación, para adecuarse a las previsiones contenidas a este respecto en el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre.

De acuerdo con el marco normativo descrito, para que una notificación personal fallida, por ausencia, pueda considerarse debidamente intentada, es preciso, por tanto, que cumpla los siguientes requisitos: (a) que se hayan realizado, al menos, dos intentos, sin éxito, y que el segundo de ellos se haya efectuado, además, dentro de los tres días siguientes al primero y a distinta hora; (b) que se haya dejado en el buzón del destinatario un aviso de este segundo intento, indicando el día y la hora, así como las dependencias donde se encuentra la notificación y el plazo de permanencia en lista de correos; (c) que se haya dejado constancia de los dos intentos realizados, junto con el día y hora, en la documentación del empleado de Correos, y en el aviso de recibo que acompaña a la notificación; y (d) que ese empleado firme tanto el aviso de recibo como el aviso de llegada, y consigne, en ambos documentos, su número de identificación.

III. La notificación como garantía del derecho a la defensa en el procedimiento administrativo sancionador

El Tribunal Constitucional¹ viene reconociendo, desde el comienzo de su andadura, la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de un conjunto de garantías derivadas de los dos apartados del artículo 24 de la CE, entre ellas, el derecho a la defensa. Ya en la temprana Sentencia de 8 de junio de 1981 (RTC 18/1981) se ocupó de esta cuestión, al declarar que *“los principios esenciales reflejados en el artículo 24 de la Constitución en materia de procedimiento han de ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración, en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto, y la seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución”* (FJ 2º).

El mismo Tribunal se ha encargado, también desde sus comienzos, de poner de manifiesto la relación instrumental que existe entre las notificaciones, u otros actos de comunicación procesal, y el derecho a la defensa. En la reciente Sentencia de 28 de octubre de 2002 (RTC 199/ 2002)², es categórico al afirmar que *“el cumplimiento de los requisitos que las Leyes procesales exigen para practicar el emplazamiento, citación o notificación ofrecen relevancia constitucional y son garantía de que el emplazado, citado o notificado conocerá el acto o la resolución que le afecta y podrá, en consecuencia, ejercer adecuadamente su derecho de defensa”* (FJ 2º).

Según la doctrina constitucional, la finalidad básica de las notificaciones es, pues, la de asegurar que el contenido del acto notificado llegue a conocimiento de su destinatario, para que éste pueda, tras esa toma de conocimiento, adoptar las medidas que más le convienen en defensa de sus derechos e intereses³.

Por esta razón, los requisitos con los que las leyes procedimentales revisten a las notificaciones no pueden ser entendidos nunca como meras exigencias formales o rituarías, desligadas del importante cometido que tienen asignado, en tanto que instrumentos fundamentales para hacer realidad esa toma de conocimiento por el interesado, consustancial, como decimos, al derecho de defensa. El Tribunal Supremo lo expresa de este modo en la Sentencia de 25 de febrero de 1998 (RJ 1408), con relación al procedimiento tributario: *“Tal rigor procedimental no tiene su razón de ser en exagerado formulismo, sino en constituir una pieza clave para la proscripción de la indefensión y la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24 de la Constitución. En efecto, la viciosa práctica de notificaciones, citacio-*

¹ La STC 7/1998 recoge la doctrina elaborada por el Tribunal, con cita de las numerosas sentencias recaídas al respecto.

² La sentencia recoge la doctrina del Tribunal al respecto, con cita de las principales sentencias que la han ido perfilando.

³ El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 10 de noviembre de 2000 (RJ 10061), resalta este importante papel de las notificaciones, con relación al procedimiento administrativo, cuando señala que *“las garantías (...) de la (...) Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, referidas a las notificaciones tienen como finalidad, ante todo, el evitar la indefensión material de los administrados ante los actos de las Administraciones Públicas”* (FJ 3º). En idénticos términos se pronuncia el mismo Tribunal en la Sentencia del 14 de julio de 1999 (RJ 6068), y en el Auto de 29 de septiembre de 1993 (RJ 6521), por citar tan solo dos de sus numerosos pronunciamientos al respecto.

nes o emplazamientos que la Administración dirija al ciudadano puede situar a éste en una posición limitativa de su derecho a la defensa, en la medida que se sustrae a su pleno conocimiento el acto que incide en sus derechos subjetivos; y, seguidamente, esa indefensión en la esfera administrativa, comporta la natural limitación en el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, al impedir el acceso del acto a la revisión por los Tribunales. De ahí que, ya en su Sentencia de 30 abril 1987, esta Sala dijera que ‘Ciertamente, todos los mecanismos y garantías con que las Leyes Procesales o Procedimentales rodean los actos de comunicación entre el órgano (...) y las partes (...) (sean notificaciones, citaciones, emplazamientos, etc.) no tienen otra finalidad o razón de ser que la de asegurar que, en la realidad, se ha producido aquella participación de conocimiento (...) De ahí que en los modernos Ordenamientos rituarios tales exigencias se lleven hasta el límite de lo que la eficacia y los intereses de terceros permiten; y en la jurisprudencia de los Tribunales se extreme el formalismo de estos actos, en contra de las corrientes informalistas que dominan las nuevas concepciones del procedimiento’’ (FJ 1º).

Y, por esta misma razón, el Tribunal Constitucional viene exigiendo un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal⁴, y considerando la notificación edictal como un remedio último que sólo puede ser utilizado cuando, pese a la diligencia empleada, no se ha podido llevar a cabo la notificación personal, debido al debilitamiento de garantías que entraña la utilización de ese medio⁵.

IV. Análisis de los requisitos legalmente exigidos para considerar debidamente intentadas las notificaciones realizadas por correo en los casos de ausencia, desde la perspectiva de la realización del derecho a la defensa

Las exigencias formales que ha introducido la Ley 4/1999, de 13 de enero, para considerar debidamente practicada una notificación fallida, por ausencia, y poder acudir a la vía edictal, han de ser interpretadas, de acuerdo con las consideraciones precedentes, en el sentido más favorable a la efectiva realización de su finalidad, esto es, a lograr que la persona interesada pueda conocer directa y personalmente el contenido del acto que se le notifica. Exigencia que se acentúa en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, que ahora nos ocupa, por la relevancia constitucional que, como hemos señalado, se reconoce en este ámbito a la notificación, en tanto que garante del derecho a la defensa consagrado en el artículo 24 de la CE.

El reducido periodo de tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la ley citada, hace que, en la actualidad, sean muy escasos los pronunciamientos judiciales habidos con respecto a las nuevas previsiones. Sí hay, por el contrario, algunos fallos sobre la cuestión, tomando como base la antigua reglamentación de Correos, que exi-

⁴ Por todas, STC 199/2002 (FJ 2º), citada.

⁵ Por todas, STC 220/2002 (FJ 3º).

gía también, en determinados casos, un doble intento de notificación a horas distintas, así como el depósito en el buzón del correspondiente aviso de llegada⁶. Unos y otros destacan, en cualquier caso, la necesidad de una interpretación generosa de ambas exigencias, acorde con la finalidad que las notificaciones están llamadas a cumplir⁷.

Las quejas que hemos recibido con relación a esta cuestión nos han permitido constatar, sin embargo, que la práctica administrativa se aleja notablemente de esta línea interpretativa.

En efecto, en la mayoría de los supuestos analizados se cumple tan sólo de una manera formal la exigencia de realizar el segundo intento de notificación en hora distinta al primero; así, es común que las diferencias horarias oscilen entre unos pocos minutos y una hora. En otros, los dos intentos se realizan en días distintos, pero a la misma hora, con lo que ni siquiera formalmente se observa este requisito.

Es común, además, que el expediente no acredite que se ha dejado en el buzón de la persona interesada el preceptivo aviso de haber intentado, sin éxito, la notificación.

Pues bien, a juicio de esta institución, las exiguas diferencias horarias entre los dos intentos de notificación que hemos apreciado en los casos estudiados no resultan adecuadas para cumplir, como es debido, con la finalidad de hacer posible el conocimiento personal y directo del acto notificado, consustancial, como venimos reiterando, a las notificaciones. En nuestra opinión, esa finalidad sólo puede lograrse si durante el segundo intento se extrema la diligencia para que éste no resulte frustrado, como el primeramente realizado, lo que -entendemos- no sucede si este segundo intento se realiza a horas formalmente distintas, pero similares o poco distanciadas en el tiempo, desde una perspectiva material, o no tiene en cuenta la realidad social del momento, que hace que, en la actualidad, sean muchos los domicilios en los que las personas que allí pueden hacerse cargo de la notificación se encuentran ausentes durante toda la jornada de trabajo⁸.

⁶ art. 251.3 del Decreto de 14 de mayo de 1964.

⁷ En particular, por lo que se refiere a las horas distintas, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla de 1 de febrero de 2001 (RJCA 275) aboga por esta interpretación, señalando que "no puede ser interpretado cicateramente" (FJ 2º). En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, con relación a la antigua reglamentación de Correos, al considerar en la Sentencia de 12 de diciembre de 1998 (RJ 4679) "horas del día virtualmente iguales" las 10.22 y las 9.37 (FJ 5º).

⁸ El magistrado Tomás Cobo Olvera considera a este propósito que "la especificación que se hace en la Ley de la necesidad de un segundo intento de notificación en hora distinta a la que se intentó notificar por primera vez, debe ser entendida en sus justos términos. El legislador lo que pretende con esta previsión es que el destinatario del acto pueda tener conocimiento del mismo, pero es consciente de que las personas no están las 24 horas en su domicilio, razón por la cual se exige a la Administración que proceda a efectuar dos notificaciones. Ahora bien, cuando la Ley señala dos horas distintas para practicar la notificación, no se refiere a que si el primer día se ha notificado a las 10 horas, el segundo pueda notificarse a las 10.30 h, ya que es posible que tampoco pueda encontrarse el interesado en el domicilio. Entendemos que para dar cumplimiento al precepto, a su espíritu, si la primera notificación se ha intentado a las 10 horas, es decir, durante la mañana, la segunda debe practicarse a una hora de la tarde, ya que es muy posible que el destinatario del acto trabaje en jornada de mañana, y por muchas notificaciones que se pretendan hacer nunca va a ser posible conseguir la notificación personal, por razones obvias". COBO OLVERA, T.: Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, Análisis de la Ley 3071992, de 26 de noviembre, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (Estudio normativo, doctrinal y jurisprudencial). El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, 2002, p. 411.

Es importante, también, que, en los casos en los que, pese a desplegar la diligencia debida, el segundo intento resulte fallido, se dé estricto cumplimiento al segundo de los requisitos a los que nos estamos refiriendo en esta recomendación, esto es, la exigencia de depositar una nota de aviso del frustrado intento en el buzón de correspondencia de la persona interesada.

La relevancia de esta exigencia ha sido destacada por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 12 de diciembre de 1997 (RJ 1998, 2264), dictada en un recurso casación en interés de ley, en el que, con relación a un procedimiento en materia tributaria en el que el medio utilizado para realizar la notificación había sido el correo, se enjuiciaba la interpretación del apartado 4 del artículo 59 de la LRJ-PAC, que regulaba, a la sazón, la notificación edictal (hoy regulada en el apartado 5 del mismo precepto, tras la modificación introducida por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, añadiendo un nuevo apartado 3 a la redacción original de este artículo); más en concreto, la necesidad de que quede constancia en el expediente de haber dejado al destinatario el aviso de llegada de Correos, antes de proceder a dicha notificación.

El Tribunal, basándose en la antigua reglamentación de Correos, que, como ha quedado señalado, exigía, en determinados casos, un doble intento de notificación (como ahora lo hace la LRJ-PAC), y dejar, además, un aviso de llegada de la misma, si el segundo intento resultaba fallido⁹, señala que *“la cuestión crucial es que, en el supuesto previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del doble intento fallido de entregar la carta certificada al destinatario en su domicilio no existe, ni puede existir, obviamente, constancia de dichos intentos de entrega de la notificación (carta certificada) por actos del destinatario o de las personas mencionadas en el artículo 59.2, segundo párrafo, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, siendo, por tanto, esencial la prueba del intento de entrega por dos veces, y de la recepción del Aviso de Llegada, que se ha entregado mediante su introducción en el buzón o casillero correspondiente, prueba que recae sobre el propio Servicio de Correos”*.

No quiere ello decir, sin embargo, que la administración sancionadora correspondiente pueda desentenderse de este último cometido. Significa, por el contrario, como el propio Tribunal se ha encargado de poner de relieve en la misma sentencia, que, una vez que le haya sido devuelta la notificación, porque ésta haya caducado, la administración *“debe pedir e incorporar al expediente administrativo”* la acreditación correspondiente de Correos de que los intentos han sido debidamente formalizados. En lógica correspondencia con ello, concluye el Tribunal que sólo cuando la administración ha probado tales hechos puede considerarse válida la notificación por anuncios que regulaba el antiguo artículo 59.4 de la LRJ-PAC.

Aun sin restar importancia al cumplimiento de esta segunda exigencia, que puede servir, qué duda cabe, para que la persona interesada conozca los intentos de notificación, y, con ello, para que pueda, finalmente, recogerla, si actúa con la diligencia que le es debida, lo cierto es que el depósito del aviso de llegada, correctamente documentado, sólo garantiza que el aviso se ha dejado, y no que ha sido recogido por su destina-

⁹ art. 251.3 del Decreto de 14 de mayo de 1964.

tario, que es lo que se pretende con la notificación. Por ello, insistimos en la necesidad de extremar la diligencia al realizar los dos intentos de notificación personal, para conseguir que ésta se lleve a cabo directa y personalmente, de modo que no sea preciso utilizar otras alternativas que no garantizan la recepción.

Es determinante, por último, para considerar debidamente practicada la notificación fallida en los supuestos que analizamos, que el empleado de Correos deje constancia documental de haber cumplido las exigencias formales requeridas, en la forma que ordena el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, expuesta en el epígrafe II de esta recomendación.

V. Conclusión

Para considerar debidamente intentada una notificación por correo en el ámbito del procedimiento sancionador por infracción de la normativa de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en los casos en los que haya resultado fallida, por no poder hacerse nadie cargo de ella en el correspondiente domicilio, es preciso que:

- 1º El segundo intento de notificación se realice dentro de los tres días siguientes al primero, y a una hora distinta, entendiéndose como tal aquella en la que, de acuerdo con la realidad social del momento, resulte factible -atendiendo a criterios de razonabilidad- que la notificación pueda ser efectivamente entregada en el domicilio de la persona interesada.
- 2º Si pese a la diligencia empleada, la notificación resulta, igualmente, fallida en el segundo intento, ha de dejarse un aviso de dicho intento en el buzón del correo de la persona destinataria, indicando el día y la hora de ese intento, así como las dependencias en las que se encuentra la notificación, y el plazo de permanencia en aquellas.
- 3º Ha de quedar constancia de los dos intentos realizados, junto con el día y la hora, en la documentación del empleado de Correos, y en el aviso de recibo que acompaña a la notificación. Tanto en este documento como en el aviso de llegada, debe figurar, además, la firma y el número de identificación del empleado.
- 4º El cumplimiento de estas exigencias debe quedar acreditado en el expediente administrativo correspondiente al procedimiento sancionador.